



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00068-00, contra los señores **JORGE ARMANDO AGUILAR MONTES**, identificado con **C.C. 88.132.535** y **SONIA JAZMÍN LANDAZÁBAL VALBUENA**, identificada con **C.C.1.098.713.060**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 6 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "047MemorialLiquidacionDeCreditoActualizada" del expediente digital.

² Consecutivo "050InformeSecretarial2018-00068-j1" al "051PublicacionLiquidacion deCredito2018-00068-j1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85290a451b671b0296512f8d3898b42b49edad2b44209b480c89a887c55d0da1**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H, identificada con **NIT. 807.001.339-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2018-00829-00, contra del señor **PIO QUINTO DE JESÚS REAL PÉREZ**, identificado con **C.C. 17.951.577**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 24 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "058LiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "059InformeSecretarial2018-00829-J1" al "060PublicacionLiquidacion deCredito2018-00829-J1" del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83da7dc2b43ac25d48a5d03ba4e7aa9588bea17976d07b90f4e01974214d36**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **AMPARO VILLAMIZAR JAIMES**, identificada con **C.C. 37.259.193**, a través de apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00325-00 contra el señor **JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA.**, identificada con **C.C. 13.492.527**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora AMPARO VILLAMIZAR JAIMES, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra del señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, aportando como base del recaudo ejecutivo el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 2096 del 20 de Abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de la señora AMPARO VILLAMIZAR JAIMES por un valor inicial de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma Las sumas de: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), por concepto de capital contenido en la Escritura Pública 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. **b)** Por el valor de los intereses legales sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de abril de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 a la tasa mensual efectiva del UNO PUNTO SIETE PORCIENTO (1,7%). **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 21 de abril de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, constituyó a favor de la señora AMPARO VILLAMIZAR JAIMES, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000,00), los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-246322** y Cédula Catastral No. **010201290073801**, distinguido como Cafetería Número 5 que hace parte de la Mercatienda de Villa del Rosario - Propiedad Horizontal ubicado en la



Calle 10 con Carrera 7 No. 9-35 Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario (Departamento Norte de Santander), puesto que tiene 6.45 Mts² y coeficiente de 2.047%, alinderado de la siguiente manera: "**NORTE:** en 2.17 Mts con Terraza; **SUR:** en 2,17 Mts con puesto 21; **ORIENTE:** en 2.78 Mts con cafetería No. 6; **OCCIDENTE:** en 2.78 Mts con cafetería No. 4", contenidos en la Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra del señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: **a.)** CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), por concepto de la obligación por capital contenido en la Escritura Publica No. 2096 del 20 de abril del 2016, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, allegado como base de esta ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses legales sobre la suma descrita en el literal a) causados desde el 20 de abril del 2016 hasta el 20 de abril del 2017 a la tasa mensual efectiva del UNO PUNTO SIETE PORCIENTO (1.7%), conforme al título hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 2096 del 20 de abril del 2016, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. **c.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 21 de abril del 2017 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera..., como consta a folios 29 a 30 del PDF ("001Proceso3252019") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-246322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 23 de septiembre de 2022, como consta a pdf ("023EscritoAllegaNotificacionAviso"), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora AMPARO VILLAMIZAR JAIMES, en contra del compulsado JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por el señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA a favor de la ejecutante AMPARO VILLAMIZAR JAIMES, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *ibídem*, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁵.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora AMPARO VILLAMIZAR JAIMES. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-246322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 003 del 25 de abril de 2016. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: a.) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000,00), por concepto de la obligación por capital contenido en la Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril del 2016, otorgado en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, allegado como base de esta ejecución. b.) Por el valor de los intereses legales sobre la suma descrita en el literal a) causados desde el 20 de abril del 2016 hasta el 20 de abril del 2017 a la tasa mensual efectiva del UNO PUNTO SIETE PORCIENTO (1.7%), conforme al título

⁵ Sentencia C-192 de 1996.



hipotecario constituido mediante Escritura Publica No. 2096 del 20 de abril del 2016, otorgado en la Notarla Segunda del Círculo de Cúcuta. c.) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 21 de abril del 2017 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa A-1 ENTREGAS SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 18 de junio de 2021 y 23 de septiembre de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como



agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se observa que mediante correo electrónico de fecha 25/10/2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que emplace al demandado, en vista que se surtieron las notificaciones, personal y por aviso conforme los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., y que este no ha hecho parte del proceso. Solicitud a la que no se accederá pues existe evidencia que el demandado fue notificado por aviso, como se puede observar a pdf ("023EscritoAllegaNotificacionAviso"), del expediente digital, por lo que se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el demandado **JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA.**, identificada con **C.C. 13.492.527**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-246322** y Cédula Catastral **No. 010201290073801.**, distinguido como Cafetería Numero 5 que hace parte de la Mercatienda de Villa del Rosario - Propiedad Horizontal ubicado en la Calle 10 con Carrera 7 No. 9-35 Barrio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario (Departamento Norte de Santander), puesto que tiene 6.45 Mts² y coeficiente de 2.047%, alinderado de la siguiente manera: "**...NORTE:** en 2.17 Mts con Terraza; **SUR:** en 2,17 Mts con puesto 21; **ORIENTE:** en 2.78 Mts con cafetería No. 6; **OCCIDENTE:** en 2.78 Mts con cafetería No. 4", contenidos en la Escritura Pública No. 2096 del 20 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta...", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le



valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA., identificada con C.C. 13.492.527, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32f4ba21c212bbe33883829c11c2fd829501080cf9aeb40cc74cb0afb9e20e**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PH, identificado con **NIT. 901.113.182-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00574-00**, contra de la señora **ANNY STEPHANY LEÓN RANGEL**, identificada con **C.C 1.097.611.995**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 24 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “028LiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “029InformeSecretarial2019-00574-j1” al “030PublicacionLiquidacion deCredito2019-00574-J1” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b3e03a318d73bec3d48ec05d2e9366290a5372195997f8413a0a1298315e2**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MARINA AYALA TORRES**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo "003AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2020-00071-J1" del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado. Adicional a ello, ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la señora **LUZ MARINA AYALA TORRES**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana A, lote 10, matrícula inmobiliaria 260-306241; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-306241 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, respecto de la primera Cautela decretada se libró el oficio N° 2467 del 03 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; Respecto de la Segunda Cautela la misma fue acatada mediante la comunicación del Despacho Comisorio N°20 de 2020, emitido por el Juzgado de Origen y comunicado mediante oficio N° 2469 del 03 de septiembre de 2021⁴, emanado de esta Unidad Judicial; por último y respecto de la tercera

² Folio 27 y 28 del consecutivo “001Proceso712020” del expediente digital

³ Consecutivo “006Oficio2467OficioComunicaMedidasBancos-2020-0071-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “008Oficio2469OficioComunicaDespachoComisorio-2020-00071-J1” del expediente digital



medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, este estrado judicial, emitió el oficio N° 2468 del 03 de septiembre de 2021⁵

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2467 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0020/2020, emitido por el Juzgado primigenio, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2469 del 03 de septiembre de 2021 elaborado por esta Judicatura; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2468 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-306241 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2468 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **LUZ MARINA AYALA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.682.821**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2467 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

⁵ Consecutivo "007Oficio2468OficioComunicaCautelarRegistroOrip-2020-00071-J1" del expediente digital



CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado el señor **LUZ MARINA AYALA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **27.682.821**, inmueble situado en la Carrera 15 #6-02 Condominio Portal de San Nicolás Manzana A, lote 10, matrícula inmobiliaria 260-306241, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0020/2020, emitido por el Juzgado primigenio, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2469 del 03 de septiembre de 2021 elaborado por esta Judicatura

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1564d69ed5b5821f9032766d2372b9a73760f86f824bc1f9eb90ab796e950**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIANA CAROLINA GOMEZ GUERRERO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto:

“CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021, sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo**

¹ Consecutivo “003AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2020-00090-J1” del expediente digital



cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la desidia del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la señora **DIANA CAROLINA GOMEZ GUERRERO**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en el sector Anillo Vial Oriental N° 20-20 Conjunto Cerrado Arboretto Casa 2 Manzana D de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313325; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313325 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, respecto de la primera Cautela decretada se libró el oficio N° 2473 del 03 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; Respecto de la Segunda Cautela la misma fue acatada mediante la comunicación del Despacho Comisorio N°20 de 2020, emitido por el Juzgado de Origen y comunicado mediante oficio N° 2475 del 03 de septiembre de 2021⁴, emanado de esta Unidad Judicial; por último y respecto de la tercera medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, este estrado judicial, emitió el oficio N° 2474 del 03 de septiembre de 2021⁵

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la

² Folio 14 y 15 del consecutivo "001Proceso902020" del expediente digital

³ Consecutivo "006Oficio2473OficioMedidasBancos-2020-0090-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "008Oficio2475OficioComunicaDespachoComisorio-2020-00090-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "007Oficio2474OficioComunicaCautelarRegistroOrip-2020-00090-J1" del expediente digital



continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2473 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0019/2020, emitido por el Juzgado primigenio, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2475 del 03 de septiembre de 2021 elaborado por esta Judicatura; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2474 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-313325 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2474 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **DIANA CAROLINA GOMEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **45.562.546**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2467 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado el señor **DIANA CAROLINA GOMEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **45.562.546**, inmueble situado en el sector Anillo Vial Oriental N° 20-20 Conjunto Cerrado Arboretto Casa 2 Manzana D de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313325, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto



el Despacho Comisorio 0019/2020, emitido por el Juzgado primigenio, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2475 del 03 de septiembre de 2021 elaborado por esta Judicatura

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037890137c4d545b1289520dc545d1efea091c71865eee1f161bdce925d92058

Documento generado en 29/11/2022 12:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO ARBORETTO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ STELLA PEREZ RAMIREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

"TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 del año 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem."

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 17 de noviembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 21 de enero de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *"...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias."*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *"... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo

¹ Consecutivo "003AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2020-00090-J1" del expediente digital



cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **LUZ STELLA PEREZ RAMIREZ**, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020².

En providencia de idéntica fecha a la atrás citada³, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de LUZ STELLA PEREZ RAMIREZ que se encuentren ubicados en el sector Anillo Vial Oriental N° 20-20 Conjunto Cerrado Arboretto Casa 3 Manzana C de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313288; también ordenó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que poseyera la demandada, en las diferentes entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medida cautelar; además de ello decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-313288, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, se libró el oficio N° 3495 del 23 de noviembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; aunado a ello este estrado judicial, emitió el oficio N° 3494 del 23 de noviembre de 2021⁵, dirigido la ORIP Cúcuta, no obstante teniendo en cuenta que la orden emitida fue una vez embargado el Bien inmueble ordenado, se libraré el Despacho Comisorio donde se comisionara al Alcalde de Villa del Rosario para ambas diligencias de secuestro, el mismo no se libró por cuanto el embargo decretado del bien inmueble no se materializó dado que el extremo interesado no realizó el pago del arancel de inscripción de la medida, por lo cual nada se dirá al respecto.

² Folio 41 y 42 del consecutivo “001Proceso922020” del expediente digital

³ Folio 3 del consecutivo “002Proceso922020cuademo2” del expediente digital

⁴ Consecutivo “013Oficio3495RemiteOficioBancos2020-00092-J2” del expediente digital

⁵ Consecutivo “012Oficio3494RemiteOficioOfiregistro2020-00092-J2” del expediente digital



Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3495 del 23 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3494 del 23 de noviembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-313288 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3494 del 23 de noviembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **LUZ STELLA PEREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **60.360.161**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3495 del 23 de noviembre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado el señor **LUZ STELLA PEREZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **60.360.161**, inmueble situado en el sector Anillo Vial Oriental N° 20-20 Conjunto Cerrado Arboretto Casa 3 Manzana C de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-313288.



QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d6f73bf79233ff0205f88d38b6f3e0246721d3e60611ea35b588f43cf81ca8

Documento generado en 29/11/2022 12:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **NORMA CONSTANZA GOMEZ VARGAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

“TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 17 de septiembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 02 de noviembre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

¹ Consecutivo “003AutoAvocaComunicaOficioMedidaOripYRequiereNotificación2020-00095-J1” del expediente digital



formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**" (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término." (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecara distinguido con matrícula inmobiliaria 260-325900 de la ORIP Cúcuta; frente a lo cual el citado Juzgado emitió el oficio N° 1522 del 13 de marzo de 2020³, no obstante el mismo solo fue comunicado por el Suscrito Juzgado tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante el Oficio N° 2820 del 23 de septiembre de 2021⁴, materializando así la cautela decretada

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, que si en gracia de discusión, se estableciera que no se encuentra embargado el bien dado en garantía hipotecaria, no lo es menos que esto ocurrió por decidía del extremo actor tal como se observa en la respuesta emitida por la ORIP⁵, al no realizar el pago del arancel de inscripción de la medida, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento

² Folio 138 y 139 del consecutivo "001Proceso952020" del expediente digital

³ Folio 140 del consecutivo "001Proceso952020" del expediente digital

⁴ Consecutivo "006Oficio2820DeMedidasRegistro2020-00095-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011NotaDevolutivaMatriculaN°260325900EmbargoOrip" del expediente digital



Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2820 del 23 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 1522 del 13 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-325900 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2820 del 23 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 1522 del 13 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34800f35daf14d40caac78d5d9479f200dc308f9f0c43c811001af94abd65ca4**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 03 de diciembre de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero y segundo:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de auto admisorio de fecha 27/02/2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: Se le ADVIERTE a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, y las precisiones realizadas en la parte motiva de este proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 06 de diciembre de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 09 de febrero de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo “021AutoRequiereDebidaNotificacionBancadaDemandada2020-00105-J2” del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la desidia del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria distinguido con matrícula inmobiliaria 260-190385 de la ORIP Cúcuta; frente a lo cual el citado Juzgado emitió el oficio N° 2031 del 09 de marzo de 2020³, no obstante el mismo solo fue comunicado por el Suscrito Juzgado tercero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante el Oficio N° 3556 del 24 de noviembre de 2021⁴, materializando así la cautela decretada

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, que si en gracia de discusión, se estableciera que el extremo actor interrumpió el término con el correo electrónico allegado el 15/12/2021⁵ a esta

² Folio 138 y 139 del consecutivo “001Proceso1052020” del expediente digital

³ Folio 140 del consecutivo “001Proceso1052020” del expediente digital

⁴ Consecutivo “016Oficio3556RemiteOficioOfiregistro2020-00105-J2” del expediente digital

⁵ Consecutivo “022CorreoAllegaNotificaciónPersonalParteDemadada” del expediente digital



Unidad Judicial, no lo es menos que, en el se circunscribió a expresar que se habían realizado dichas diligencias, no obstante no allegó adjunto a dicho correo documento alguno que certificase dicha situación, con lo cual es claro no haber cumplido la carga impuesta por el Despacho, y que si obviáramos dicha situación igualmente y tuviéramos en cuenta que el precitado correo electrónico, fue remitido al Juzgado Segundo, y este lo remitió a esta Judicatura, y revisáramos el caso en concreto a la luz de que el extremo accionante desconoce que el proceso actualmente se encuentra en conocimiento de esta Unidad Judicial, no lo es menos cierto que dicha situación queda soslayada al hecho que mediante auto del 17 de noviembre de 2021⁶ se avoco conocimiento en la causa en marras y se dictaron ordenes complementarias, y dicha decisión fue comunicada a través de correo electrónico a la apoderada judicial del extremo actor conforme lo reglaba el entonces Vigente Decreto 806 de 2020, estableciendo con claridad que esta tenía pleno conocimiento que el proceso se encontraba en conocimiento del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3556 del 24 de noviembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 2031 del 09 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-190385 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3556 del 24 de noviembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 2031 del 09 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen.

⁶ Consecutivo "008AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-00105-J2" del expediente digital



TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb88452195e165f9530bbb4852318c6317223c4f42592f57e8976e9a29b768**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **HERMINDA URIBE DE PINZON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RODOLFO RUIZ M**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto:

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo “003AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificacion2020-00117-J1” del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la desidia del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y retención del salario del demandado **RODOLFO RUIZ M**, devengase como docente del **COLEGIO MANUEL ANTONIO RUEDA** del municipio de Villa del Rosario, en la proporción legal establecida, ordenando oficiar en tal sentido a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para lo cual precitado Juzgado de origen, elaboró el oficio N° 1238 del 11 de marzo de 2020³, pero este solo fue comunicado mediante el oficio N° 2477 del 03 de septiembre de 2021⁴, emitido por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, materializando así la cautela decretada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. Adicional a ello, ha transcurrido más de un año, sin actividad alguno por la parte actora. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda

² Folio 11 y 12 del consecutivo “001Proceso1172020” del expediente digital

³ Folio 13 del consecutivo “001Proceso1172020” del expediente digital

⁴ Consecutivo “006Oficio2477ComunicaMedidasEmbargoHonorariosSecretariaEducacion-2020-00117-J1” del expediente digital



EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2477 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 138 del 11 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado **RODOLFO RUIZ M**, devengase como docente del **COLEGIO MANUEL ANTONIO RUEDA** del municipio de Villa del Rosario, en la proporción legal establecida, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2477 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, mediante el cual se comunicó el oficio N° 138 del 11 de marzo de 2020, elaborado por el Juzgado de Origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508177814cd06447ada30d6da83fecfeef5f4fd5ac6e3826fb211a605f353fc9**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal cuarto:

“CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo "005AutoAvocaYLibraOficiosCautelasRequiereNotificación2020-00136-J1" del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado. Adicional a ello, dentro del trámite ha transcurrido el término superior a un año de inactividad de la parte actora, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que la señora **GLENDIA MARIA ROMERO DE OSSA**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio principal del demandado, inmueble situado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL LA PARADA NO.16-40 BARRIO SAN PEDRO, CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, CASA 37 MANZANA D de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-285371; y el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-285371 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, respecto de la primera Cautela decretada se libró el oficio N° 2480 del 03 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; Respecto de la Segunda Cautela la misma fue acatada mediante la comunicación del Despacho Comisorio N°069 de 2021, y comunicado mediante oficio N° 2481 del 03 de septiembre de 2021⁴, emanados

² Folio 18 y 19 del consecutivo “001Proceso1362020” del expediente digital

³ Consecutivo “008Oficio2480DeMedidasBancos2020-00136-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “009Oficio2481DespachoComisorio N°69-2019-00136-J1” del expediente digital



de esta Unidad Judicial; por último y respecto de la tercera medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, este estrado judicial, emitió el oficio N° 2482 del 03 de septiembre de 2021⁵

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2480 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho; a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0069/2021, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2481 del 03 de septiembre de 2021 elaborados por esta Judicatura; también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2482 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-285371 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2482 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la señora **GLENDIA MARIA ROMERO DE OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **64.739.255**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por

⁵ Consecutivo "010Oficio2482RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00136-J1" del expediente digital



secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2480 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado la señora **GLENDA MARIA ROMERO DE OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **64.739.255**, inmueble situado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL LA PARADA NO.16-40 BARRIO SAN PEDRO, CONJUNTO CERRADO PALMA DORADA, CASA 37 MANZANA D de Villa del Rosario distinguido con matrícula inmobiliaria 260-285371, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0069/2021, y que fuese comunicado mediante el oficio N° 2481 del 03 de septiembre de 2021 elaborados por esta Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57adb122f8231bbe7207cf90d26da408b4781716bb872528c99627df32ea788c**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00286-00, contra del señor **SAÚL MALDONADO OROZCO**, identificado con **C.C. 13.458.838**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 24 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “076LiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “077InformeSecretarial2020-00286-J1” al “078PublicacionLiquidacion deCredito2020-00286-j1” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb152f3f4bb482a5b133c305fd2113d111fdc6f9e9fa6b3e5ff120abd9fc7**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IVAN SEBASTIAN ROMERO DIAZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 23 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 24 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 05 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

¹ Consecutivo “005AutoAvocaYLibraOficiosRequiereNotificaciónDebidamente2020-00298-J1” del expediente digital



*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*** (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado. Adicional a ello, dentro de la causa de marras ha transcurrido más de un año de inactividad, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y retención de los dineros que el señor **IVAN SEBASTIAN ROMERO DIAZ**, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias referidas en el libelo introductorio, igualmente decretó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado distinguido con matrícula inmobiliaria 260-189001 de la ORIP Cúcuta.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, respecto de la primera Cautela decretada se libró el oficio N° 2488 del 03 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias respectivas; por último y respecto de la segunda medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen, este estrado judicial, emitió el oficio N° 2487 del 03 de septiembre de 2021⁴

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado

² Folio 31 y 32 del consecutivo “001Proceso2982020” del expediente digital

³ Consecutivo “009Oficio2488DeMedidasBancos2020-00298-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “008Oficio2487RegistroMedidasEmbargoOrip2020-00298-J1” del expediente digital



por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, pues si en gracia de discusión, se observará las diligencias allegadas el 14/09/2022⁵, por el apoderado judicial del extremo actor, donde manifiesta dar cumplimiento a la carga impuesta, no lo es menos que la misma solo hace referencia a lo contemplado en el artículo 291 del CGP, no obstante no reposa en el plenario, memorial alguno que acredite la realización de las diligencias de notificación previstas en el artículo 292 del CGP, es decir, no cumplió íntegramente la carga establecida, la cual ordenaba "(...) de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y **subsiguientes** (...)" (**resaltado por el Despacho**) como atrás se citó, y que, si además obviáramos dicha situación y que el termino para allegar dichas diligencias, ya feneció, ha transcurrido más de un año calendario, sin que el extremo actor manifestase cualquier acción para cumplir dicha carga y darle impulso al proceso, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades Bancarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2488 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho; y también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2487 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-189001 de la ORIP Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2487 del 03 de septiembre de 2021, elaborado por el suscrito Juzgado tercero de esta Municipalidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **IVAN SEBASTIAN ROMERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.092.338.517**, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro títulos o productos financieros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria,

⁵ Consecutivo "016MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291C.G. PParteDemandada" del expediente digital



COMUNÍQUESE a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2488 del 03 de septiembre de 2021, emitido por este Despacho.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e34ac117e5d76706332fdde0063cd621956cd3b68d691d7cf7cce84f2db207**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE LEONARDO PARADA BARRERA Y YELITZA MILDRED CALDERON CETINA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

“TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 23 de agosto de 2021.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 04 de octubre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

¹ Consecutivo “004AutoAvocaYLibraDespachoRequiereNotificación2020-00321-J1” del expediente digital



formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro de las mejoras denunciadas como propiedad de la demandada YELITZA MILDRED CALDERON CETINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.357.931, ubicadas en la transversal 19 con calle 16 y 17 del barrio primero de mayo de Villa del Rosario, alinderada así: NORTE: con vavany N; SUR con eduar; ORIENTE: con la transversal 19 y OCCIDENTE: con veikis n.

No obstante, dichas medidas cautelares no fueron comunicadas, lo cual no obedece a la decidía de esta Judicatura, sino que posterior a la providencia que ordenó la comunicación de las mismas, la apoderada judicial del extremo actor, informó que el proceso de la referencia, había sido conocido por el Juzgado Tercero de la Municipalidad de Cúcuta, razón por la cual no se emitieron los respectivos oficios.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, pues simplemente expreso la existencia de otro proceso, y que el mismo

² Folio 24 y 25 del consecutivo “001Proceso3212020” del expediente digital



ya se había finalizado en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de las mejoras denunciadas como propiedad de la demandada YELITZA MILDRED CALDERON CETINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.357.931, ubicadas en la transversal 19 con calle 16 y 17 del barrio primero de mayo de Villa del Rosario, alinderada así: NORTE: con vavany N; SUR con eduar; ORIENTE: con la transversal 19 y OCCIDENTE: con veikis n.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cda6d5c5e165bad74f0188438dc8c3eacbc461f4046897f6a804fa14ebecc**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **YESSI CAROLINA CAMACHO RENDON**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA** en contra de **LUIS FABIAN CUELLAR SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 09 de abril de 2021¹, avocó conocimiento de la causa, reanudo la misma, y requirió al extremo accionante a fin de que informará el cumplimiento del acuerdo de pago por las partes allegado.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (andresamaiba@gmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia, y que fueren ordenadas mediante auto del 25 de septiembre de 2020², por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, es decir, la de embargo y retención sobre el 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley que el demandado LUIS FABIAN CUELLAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.092.348.183, devenga como empleado en la empresa MARGRES S.A., de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo; y la de comunicar a Migración Colombia para los efectos consagrados en el art. 129 del Código de infancia y adolescencia, esto es para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación que le asiste con sus menores hijos.

Ordenes acatadas por el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario así, respecto de la primera Cautela decretada se libró el oficio N° 764 del 27 de abril de 2021³, el cual fue debidamente comunicado a la empresa ordenada; Respecto de la Segunda Cautela la misma fue acatada mediante la comunicación del oficio N° 765 del 27 de abril de 2021⁴, emanado de esta Unidad Judicial, el cual fue comunicado a Migración Colombia.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: “.... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca**

¹ Consecutivo “004AutoAvocaYRequerir2019-00680-J1” del expediente digital

² Folios 20 y 21 consecutivo “001Proceso6802019” del expediente digital

³ Consecutivo “006Oficio2473OficioMedidasBancos-2020-0090-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “008Oficio2475OficioComunicaDespachoComisorio-2020-00090-J1” del expediente digital



inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 30 de abril de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificadas las medidas cautelares decretadas, las entidades a las que se les comunicó y el extremo actor, se entienden notificado el día 04 de mayo de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 05 de mayo de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 05 de mayo de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (29112022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **LUIS FABIAN CUELLAR SUAREZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, aunado a lo anterior, en proveído de idéntica fecha decretó el embargo y retención sobre el 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley que el demandado LUIS FABIAN CUELLAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.092.348.183, devenga como empleado en la empresa MARGRES S.A., de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del trabajo; y la de comunicar a Migración Colombia para los efectos consagrados en el art. 129 del Código de infancia y adolescencia, esto es para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación que le asiste con sus menores hijos., las cuales fueron debidamente comunicadas como atrás se explicó materializando las cautelares decretadas.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y seis meses, de materializadas las cautelares, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, la providencia mediante la cual se avocó conocimiento por parte de este Despacho.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la empresa MARGRES S.A. a fin de dejar sin efecto el oficio N° 764 del 27 de abril de 2021, emitido por este Despacho; y a Migración Colombia, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 765 del 27 de abril de 2021, emanado de esta Unidad Judicial; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre el 30% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, luego de las deducciones de ley que el demandado LUIS FABIAN CUELLAR SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.092.348.183, devenga como empleado en la empresa MARGRES S.A., por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la empresa MARGRES S.A. a fin de dejar sin el oficio N° 764 del 27 de abril de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** a Migración Colombia, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 765 del 27 de abril de 2021, igualmente emanado de esta Judicatura

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39992d6854f4362510880a398b198b2d44f796d945fe94d45e77c0d1384349**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2020-00415-00, contra de **YELITZA DEL CARMEN CAMPOS BARBOSA.**, identificada con **C.C. 37.443.340**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 26 de octubre de 2022¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 15 de noviembre de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “052LiquidacionCredito” del expediente digital.

² Consecutivo “053InformeSecretarial2020-00415-J1” al “054PublicacionLiquidacion deCredito2020-00415-j1” del expediente digital.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446e6de73f78f431b16d031db00f43cfd6ef4dab5afb88284d24000a39a7982**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de septiembre de 2022¹, el profesional **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ SANCHEZ**, quien fuese nombrado como curador ad-litem en la causa en marras, mediante providencia del 16/09/2022, refiere no aceptar el nombramiento por cuanto este reside en otra municipalidad Cúcuta, y además funge como empleado independiente de su propio negocio, no obstante al final del escrito manifiesta aceptar el cargo de ser considerado por esta Unidad Judicial, frente a lo cual se ordenará por secretaria posesionar al citado profesional teniendo en cuenta que si bien se trata de dos municipalidades y circuitos distintos, no lo es menos que la práctica administrativa, ambas hacen parte de la misma área metropolitana, de tal suerte que se mantendrá incólume el nombramiento y se procederá a la respectiva posesión del Curador Ad litem designado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandado, el 10 de octubre de 2022², allega renuncia de poder a él concedido, visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (negrilla y subrayado fuera del original)***. Luego, el profesional Sánchez León, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 10 de octubre de 2022, no obstante no acreditó la comunicación remitida a su poderdante, con lo cual no dio cumplimiento a lo reglado en la norma previamente citada, y es procedente no acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada, si no se observará al plenario que el extremo demandado, allega memorial mediante el cual manifiesta presentar contestación de la demanda en cumplimiento del auto del 16/09/2022, allegando como anexo a dicha comunicación nuevo poder conferido al profesional en derecho **GILLERMO ANDUQUIA**, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1° del artículo 76 del CGP, a saber “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...) (negrilla y subrayado fuera del original)*”.

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado al abogado **VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON**, por la parte accionada, lo anterior conforme a lo

¹ Consecutivo "121CorreoRespuestaDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "122EscritoRespuestaDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital



establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho **GILLERMO ANDUQUIA**, a fin de que represente los intereses del extremo demandado, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, el extremo demandado, contesto la demanda en término, por lo cual sería del caso correr traslado de dicha contestación, no obstante, se abstendrá este Despacho de realizarla hasta tanto el curador ad litem designado emita contestación de la demanda o guarde silencio en el término de traslado de la misma.

Por último, por la Secretaria del Despacho dese respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de fecha 20221128.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la **REVOCATORIA** de designación de Curador Ad-litem, presentada por el abogado **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ SANCHEZ** y, en consecuencia, proceder por secretaria a **TOMAR POSESIÓN** del mismo, corriéndole traslado de la demanda, por el término de Ley de conformidad con lo atrás plasmado. Oficiar en tal sentido.

SEGUNDO: REVOCAR el poder otorgado por la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA**, al abogado **VÍCTOR MANUEL SANCHEZ LEÓN**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho **GUILLERMO ANDUQUIA**, T.P. 84.626 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por la bancada accionada.

CUARTO: NOTIFICAR al abogado **CARLOS ANDRES VELÁSQUEZ SANCHEZ**, identificado con c.c. 1.090.457.636 con T.P. N° 300.007 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, al correo: carlosvelasquez122@hotmail.com, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00111-00

A.I. No. 1290

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho **DAR** respuesta a la solicitud elevada por la parte actora de fecha 20221128.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2c4d01d0fc10b5265968bf509917d1642bb078546a6e07a28027b8fe72a1b**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **GLADYS LEONOR CONTRERAS CARVAJALINO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GISELA FUENTES RIVERA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de septiembre de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha², solicita el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, que posee en la CASA G-6 de la URBANIZACIÓN IBIZA COUNTRY HOUSE de este municipio, la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 260-279370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Solicitud a la cual se accederá de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 ambos del CGP.

Aunado a lo anterior, se tiene que, no se observa en el paginario documento alguno que acredite la notificación en debida forma del extremo demandado, conforme fuese ordenado en providencia del 03 de junio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras a saber,

“SÉPTIMO: NOTIFICAR a la demandada, GISELA FUENTES RIVERA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del demandado SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Por lo cual se requerirá al extremo demandante a fin de que surta la notificación ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive del mandamiento de pago, y en igual sentido que allegue el listado del emplazamiento requerido en el numeral octavo de la misma providencia.

¹ Consecutivo “053CorreoReiteraSolicitudMedidaCautelar” del expediente

² Consecutivo “054EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente



Los anteriores requerimientos, deberá cumplirlos en un término no superior a 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado **GISELA FUENTES RIVERA**, e identificado con matrícula inmobiliaria: -No. 260- 279370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la CASA G-6 de la URBANIZACIÓN IBIZA COUNTRY HOUSE, Del Municipio De Villa Del Rosario, por secretaria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su competencia. En consecuencia, una vez registrada la medida de embargo aquí decretada. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a finde que de cumplimiento al ordinal séptimo del mandamiento de pago y **NOTIFIQUE** dicha providencia, a la demandada, **GISELA FUENTES RIVERA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), a fin de dar cumplimiento al inciso segundo del ordinal octavo del mandamiento de pago, esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.



CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001dd516920142dbbbe35b85d99f928371327997c90dab491bec255d8d6805c0**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

EI CONJUNTO CERRADO AVELLANAS PH, identificado con **C.C. 900.967.707-3**, a través de apoderada judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00388-00, en contra de **GUSTAVO ANDRÉS GUTIERREZ HENANDEZ.**, identificado con **C.C. 1.093.758.902**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2022 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("030MemorialAllegaNotificacionArt.291C.g.p.Demandado") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, de Este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de tres (3) días al expediente electrónico a la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com) para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00388-00

A.I. No. 1537

SGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com) por el término de tres (3) días a efectos de que conozca su contenido.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c76affa418d3a9338653cda4220bc91a7d86926f4a69e55784bd28b9a46dd**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de octubre de 2022¹, el Abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, mediante memorial adjunto de la misma fecha², en el cual manifiesta actuar en representación del Banco Bogotá, solicita “(...) En mi calidad de apoderado de la parte demandante, para la efectividad de la pretensión ejecutiva instaurada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo el respeto solicito al Señor Juez, se sirva decretar el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.F, que el demandado JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ vecino de esta ciudad identificado con C.C. No.1.090.446.177 llegare a tener en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA AV. 6, Corpanca, City Bank, Sudameris, AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, BBVA AV. 0, Banco Caja Social, Colternandera y Háganse las advertencias del Artículo 44 del C.G.P., a los señores Gerentes de las entidades bancarias igualmente, solicito al Señor Juez, se sirva decretar el embargo, retención y secuestro del siguiente vehículo de propiedad del demandado de propiedad del demandado JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ identificado con C.C. No.1.0 90.446.177 vehículo Placa:JFR375; Marca: KIA; Línea: PICANTO TAE; Modelo: 2017; Clase: AUTOMOVIL; Color: ROJO; Servido: PARTICULAR; Serie: KNABX512AHT405711; Motor: GALAGP112585; Chasis: KNABX512AHT405711; Tipo de Carrocería: HATCHBACK”.

No obstante, el extremo actor en el presente caso, no es el **BANCO BOGOTA SA**, por lo cual no se accederá a las medidas cautelares solicitadas, y se requerirá al abogado solicitante a fin de que aclare su solicitud teniendo en cuentas las partes que conforman el proceso de la referencia.

Por otro lado se advierte que, mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2022, visto a pdf (“018EscritoAllegaNotificacionPersonalElectronica”) del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico joednarvaez@outlook.es.

Sin embargo, sería del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 06 de junio de 2022, si no se observara que dicho

¹ Consecutivo “022CorreoEscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente

² Consecutivo “023EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente



procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA y en el escrito de notificación señala equivocadamente que se trata de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares elevada por el Abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, conforme se plasmó en precedencia, **REQUIERASE** al citado profesional en derecho a fin de que aclare a este Despacho dicha solicitud con observancia de las partes que conforman el proceso **COMUNIQUESE** por correo electrónico (kegerca@yahoo.com), al citado abogado la presente providencia, con el fin de que acate el requerimiento atrás mentado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5711b62353d99b885f6e54762fb46a82dc53615e3c4892500c28990081746b**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO –CANON DE ARRENDAMIENTO** en contra de los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de junio de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² documento contentivo de notificación por conducta concluyente de los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)**, solicitando que se dé trámite al proceso con fundamento en el mismo.

De otra parte, se tiene que a través del mismo medio electrónico institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el mismo 02 de junio de 2022³, el apoderado judicial del extremo actor junto al señor **ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, allegan memorial de idéntica fecha⁴ en el que solicitan, “(...)se ordene el levantamiento del embargo que pesa respecto de las cuentas bancarias a nombre del señor **ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, identificado con c.c. N° 88.266.946 expedida en Cúcuta, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los Banco Davivienda y Bancolombia”, solicitando además se abstenga el Despacho de condenar en costas al mismo

Respecto de la primera solicitud allegada al plenario, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

¹ Consecutivo “070CorreoAllegaEscritoNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital

² Consecutivo “071EscritoNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital

³ Consecutivo “072CorreoAllegaEscritoSolicitudDesembargoCuentas” del expediente digital

⁴ Consecutivo “073EscritoSolicitudDesembargoCuentas” del expediente digital



Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el apoderado judicial del extremo actor, el cual se encuentra suscrito por los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)**, con nota de presentación personal, ante la Notaria Única del Circulo de Villa del Rosario, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la aplicación de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderán notificados por conducta concluyente a los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)** como parte interesada en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, proferido por esta Unidad Judicial.

Así mismo, se correrá traslado de la presente demanda a los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)**, para lo de su cargo. Por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Ahora, sobre la solicitud de desembargo presentada, se accederá a la misma en los términos suscritos en la solicitud presentada por las partes y se dictaran órdenes complementarias

Además de lo anterior, revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 29 de abril de 2022⁵, se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL ARROYAVE CORRALES (QEPD)** en calidad de extremo demandado, en la causa compulsiva de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria de este Despacho según consta en constancia de publicación del 17 de mayo de 2022⁶, y que se encuentra vencido el término de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido el extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL ARROYAVE CORRALES (QEPD)** a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia de fecha 29 de abril de 2022, proferido por esta Unidad Judicial, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses del extremo pasivo en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **CECILIA GARCIA BAUTISTA**, identificado con c.c. 27.562.771 con T.P. N° 2.268 del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente)⁷, contando con correo electrónico registrado el abonado fagovi79@hotmail.com

⁵ Consecutivo "017AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00104-00" del expediente digital

⁶ Consecutivo "057Emplazamiento2022-00104-J03" del expediente digital

⁷ Consecutivos "085AntecDiscCuradAdLitem" y "086VigTPCuradAdLitem" del expediente digital



En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)** como demandados en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago del 29 de abril de 2022, proferido por este Despacho. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las demandadas a través de su apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Contados a partir de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandada a través de los correos electrónicos (sergioarroyave30@gmail.com) y (adrian201082@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la bancada demandada **ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, identificado con c.c. N° 88.266.946, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT ó cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras Banco Davivienda y Bancolombia. **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras atrás referidas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1615 del 06 de mayo de 2022, emitido por esta Judicatura

QUINTO: DESIGNAR a la abogada **CECILIA GARCÍA BAUTISTA**, identificado con c.c. 27.562.771 con T.P. N° 2.268 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL ARROYAVE CORRALES (QEPD)**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico:



fagovi79@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (fagovi79@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los señores **SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, ADRIAN VALENTINO ARROYAVE GAMBOA**, herederos indeterminados del señor **URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d.)** (sergioarroyave30@gmail.com) (adrian201082@gmail.com), y a la parte demandante (luzidaida78@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

NOVENO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab65badf747620a1396c28c63d1a214a4bcf2e871e641428f6633415fdb5a22**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **MAYDEE ALEXANDRA PUCHE GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hija S.R.P., presenta demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JOHN EDISON RIVERO BERRIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante providencia del 17 de junio de 2022¹, se decretó por parte de esta Unidad Judicial entre otras cosas, “el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del veinticinco (25%) de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.116.787.394”.

Frente a lo anterior, tiene este Despacho que el 25 de noviembre de 2022², se ordenó la entrega de los dineros existentes a la fecha, y que se encontraban constituidos como títulos judiciales, en favor del extremo actor, no obstante encuentra el Despacho, que no se tiene certeza de que dicho valor corresponda al valor de la medida decretada, en razón a lo cual se ordenará requerir al pagador de la **POLICIA NACIONAL (DIRAF –Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional)**, para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.394.

De otra parte, no se observa al plenario, documento alguno, que acredite el acatamiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia inicialmente mentada, a saber, “**TERCERO: NOTIFICAR al demandado JOHN EDISON RIVERO BERRIO, conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**”, es decir, no se evidencia al plenario, diligencias de notificación al extremo demandado, por lo cual se requerirá por única vez a la bancada actora, a fin de que cumpla lo allí dispuesto, y en consecuencia, se le otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar el total y en debida forma las diligencias previamente requeridas por esta unidad Judicial, con la advertencia, que vencido dicho término sin que se alleguen las diligencias, o habiéndose allegado las mismas, estas no fueron realizadas en correcta y debida forma, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se notificará esta decisión conforme la Ley 2213 de 2022, y se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->

¹ Consecutivo “007AutoAdmiteFijacionDeCuotaDeAlimentosRad2022-00209-00” del expediente digital

² Consecutivo “065ConfirmacionAprobacionBancoAgrarioDepositosRad2022-00209-J3Del202201125” del expediente digital



[promiscuo-municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **POLICIA NACIONAL (DIRAF –Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional)**, para que certifique el monto de la asignación del básica mensual, cesantías, más todos los emolumentos que devenga el demandado señor **JOHN EDISON RIVERO BERRIO** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.394. **OFICIESE**, en tal sentido, dejándole claro al requerido que cuenta con un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la comunicación para dar respuesta a este requerimiento, so pena de las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a través de correo electrónico (maydee_alexandra@hotmail.com, carlos.almeidanoasas@gmail.com) conforme lo reza la Ley 2213 de 2022, y **PUBLICAR** la misma en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e8562cfb1632bbbcc5b16e4f0fa7bbe7afd7592ba303a52b1192ab1913e00**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con **Nit.860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00249-00 contra del señor **VICTOR HUGO MARTÍNEZ RAMÍREZ** identificado con **C.C. 88.254.633**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No.M026300110234008729600069273, por valor de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$40'655.910.00), con fecha de suscripción 22 de febrero de 2021, y el Pagaré No. M026300105187606975000347839, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10'402.422.30), con fecha de suscripción 02 de febrero de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las sumas; Respecto al Pagaré No. **M026300110234008729600069273; a)** CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.159.272.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.M026300110234008729600069273. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c)** UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.256.484,25) por concepto de interese de plazo causados y liquidados desde el veintidós (22) de diciembre de 2021 hasta el veintidós (22) de abril de 2022. Respecto al Pagaré **No. M026300105187606975000347839; a)** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10.402.422,30) por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con No. M026300105187606975000347839. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veinte (20) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. **c)** OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE VENTAVOS M/CTE (\$825.724,12) por concepto de intereses de plazo desde el dieciocho (18) de



enero hasta el diecinueve (19) de mayo de 2022.... Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, aceptó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las obligaciones contenidas en los pagarés No.M026300110234008729600069273, por valor de CUARENTA MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, con fecha de suscripción 22 de febrero de 2021, y el Pagaré No. M026300105187606975000347839, con fecha de suscripción 02 de febrero de 2018.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 147 del 28 de enero de 2021 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-343780**, consistente en la Casa No. 6, ubicada en la calle 11 No. 0-73, de la Urbanización Senderos de Trapiches, del municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "...**NORTE:** En 5.20 metros, con cesión andenes, que lo separa con cesión vía pública; **SUR:** En 5.20 metros con el lote A-51 del presente reloteo; **ORIENTE:** En 10.00 metros con el lote A-07 del presente reloteo; **OCCIDENTE:** En 10.00 metros con el lote A-05 del presente reloteo...", contenidos en la Escritura Pública No. 147 del 28 de enero de 2021 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente, Respecto al Pagaré No. **M026300110234008729600069273:** **a)** CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40.159.272.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.M026300110234008729600069273. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. **c)** UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.256.484,25) por concepto de interese de plazo causados y liquidados desde el veintidós (22) de diciembre de 2021, hasta el veintidós (22) de abril de 2022. Respecto al Pagaré No.



M026300105187606975000347839: **a)** DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10.402.422,30) por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con No. M026300105187606975000347839. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veinte (20) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. **c)** OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE VENTAVOS M/CTE (\$825.724,12) por concepto de intereses de plazo desde el dieciocho (18) de enero hasta el diecinueve (19) de mayo de 2022. Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno..., como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePago EHMeRad2022-00249-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-343780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico VICTORH_0817@HOTMAIL.COM en fecha 09 de agosto de 2022, como obra a pdf ("026EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del compulsado VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título



ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *ibidem*, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en los pagarés No. M026300110234008729600069273, con fecha de suscripción 22 de febrero de 2021, y el Pagaré No. M026300105187606975000347839, con fecha de suscripción 02 de febrero de 2018.

En primer lugar, los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés No. M026300110234008729600069273, con fecha de suscripción 22 de febrero de 2021, y el Pagaré No. M026300105187606975000347839, con fecha de suscripción 02 de febrero de 2018, cómo se evidencia a folios 98 a 102 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-343780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 09/02/2021, como consta a folio 105 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: Respecto al Pagaré No. M026300110234008729600069273: a) CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$40'159.272.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.M026300110234008729600069273. b) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. c) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'256.484,25) por concepto de interese de plazo causados y liquidados desde el veintidós (22) de diciembre de 2021 hasta el veintidós (22) de abril de 2022. Respecto al Pagaré No. M026300105187606975000347839: a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$10'402.422,30) por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con No. M026300105187606975000347839. b) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veinte (20) de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. c) OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE VENTAVOS M/CTE (\$825.724,12) por concepto de intereses de plazo desde el dieciocho (18) de enero hasta el diecinueve (19) de mayo de 2022. Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado VICTOR HUGO MARTINEZ RAMIREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico victorh_0817@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 09 de agosto de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta. como obra a pdf ("026EscritoAllegaNotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2'633.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (05) días al expediente electrónico a la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, señor **VICTOR HUGO MARTÍNEZ RAMÍREZ**, identificado con **C.C. 88.254.633**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-343780**, consistente en la Casa No. 6, ubicada en la calle 11 No. 0-73, de la urbanización Senderos de Trapiches, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “**NORTE:** En 5.20 metros, con cesión andenes, que lo separa con cesión vía pública; **SUR:** En 5.20 metros con el lote A-51 del presente reloteo; **ORIENTE:** En 10.00 metros con el lote A-07 del presente reloteo; **OCCIDENTE:** En 10.00 metros con el lote A-05 del presente reloteo(...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le



valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2'633.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado, señor VICTOR HUGO MARTÍNEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 88.254.633, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd2f65c3632e52186c5deb613ab4ba9d623025f114034c4b24b6e9524f85df5**

Documento generado en 29/11/2022 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00287-00** en contra del señor **ONASSIS ROMERO LOZANO**, identificado con **C.C. 7.232.256**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ONASSIS ROMERO LOZANO, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. 456702728, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.00.00), suscrito el 13 de marzo de 2019; No. 7232256, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CARENTAY CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'545.000.00) ,suscrito el 20 de mayo del 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **1. Pagaré No. 456702728: a)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 456702728. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma; **2. Pagaré No. 7232256: a)** TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3'545.005.00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.7232256. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintiuno (21) de mayo hasta el pago total de la misma. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor ONASSIS ROMERO LOZANO, acepto a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés No. 456702728, suscrito el 13 de marzo de 2019, el pagaré No. 7232256, suscrito el 20 de mayo del 2022.

Los títulos valores sustenta las obligaciones que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor ONASSIS ROMERO LOZANO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de



dinero y conceptos: **Pagaré No. 456702728, a)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 456702728. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **Pagaré No. 7232256, a)** TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3'545.005,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.7232256. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintiuno (21) de mayo hasta el pago total de la misma..., como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00287-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico onassisromero1@hotmail.com, en fecha 16 de octubre de 2022, como obra a pdf ("030EscritoAllegaNotificacionMandamientoPago") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor ONASSIS ROMERO LOZANO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor ONASSIS ROMERO LOZANO, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No. 456702728, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.00.00), suscrito el 13 de marzo de 2019, el pagaré No. 7232256, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CARENTAY CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'545.000.00), suscrito el 20 de mayo del 2022..., cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los títulos valores arriados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por períodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ONASSIS ROMERO LOZANO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **Pagaré No. 456702728: a)** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 456702728. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. **Pagaré No. 7232256: a)** TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$3'545.005,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No.7232256. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintiuno (21) de mayo hasta el pago total de la misma.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ONASSIS ROMERO LOZANO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico onassisromero1@hotmail.com, realizado por la empresa e-entrega, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 16 de octubre de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 678.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ONASSIS ROMERO LOZANO**, identificado con **C.C. 7.232.256** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 678.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado ONASSIS ROMERO LOZANO, identificado con C.C. 7.232.256, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico



(jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97605bd18f8357a05405df4a572e7de7dc7b97f903c7fad041d258114510db14

Documento generado en 29/11/2022 12:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>